



Sobre el concepto y papel de la “acción” en la teoría del delito: ¿Un adiós o una revaloración?¹

Concerning the concept and role of “action” in criminal theory: an abandonment or a reassessment?

Mayron Noel Cáceres Gregorio²

Resumen: En el presente artículo el autor realiza un análisis del concepto y papel actual de la acción en la teoría del delito. Ello en la medida de la gran controversia que existe en torno a su concepto y porque no se ha establecido de manera concreta cuál es el papel que cumple la acción en el panorama actual. En este sentido, primero se analiza la problemática del concepto de acción y las diversas teorías que hay sobre el mismo; para luego dar paso a una explicación y revaloración de su concepto partiendo de criterios propios del plano comunicativo. Luego en un segundo plano el artículo finaliza con el análisis del papel de la acción en la estructura de la teoría del delito considerando su importancia como criterio para la fundamentación de la imputación objetiva.

Palabras clave: acción, omisión, teoría del delito, acción comunicativa, imputación objetiva.

Abstract: In this article the author analyzes the concept and current role of action in the theory of crime. This is given the significant controversy surrounding around its concept, as there has not been concretely established what is the role of action in the current scenario. In this regard, the article first examines the issue of the concept of action and the diverse theories related to it; to then provide an explanation and revaluation of its concept based on communicative criteria.

¹* Merece un cordial agradecimiento el apoyo brindado por Selene Gissel Altamirano Valles. Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

² Estudiante de quinto año de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Asistente de cátedra de la asignatura de Derecho Penal I en la misma casa de estudios. Editor asociado de la Revista Peruana de Ciencias Penales, Lima, Perú. Colaborador de proyectos editoriales. Practicante del Estudio José Urquiza Olaechea. Correo electrónico: mayron.caceres@unmsm.edu.pe

The article ends with an analysis of the role of action in the structure of the criminal theory, considering its importance as a criterion for the basis of objective imputation.

Keywords: action, omission, criminal theory, communicative action, objective imputation.

1. INTRODUCCIÓN

En la teoría del delito siempre han estado presentes las discusiones y tomas de posiciones, muy marcadas una de otras; por lo que, no es nada extraño que existan diversas corrientes dogmáticas que traten de fundamentar las bases de lo que se considera "delito"; ya que, en palabras de Silva Sánchez (2016), la constante evolución del sistema de la teoría del delito se da gracias a dos planos: en primer lugar, es la propia cultura social la que mueve los hilos del cambio; en segundo lugar, es la marcada influencia de destacados penalistas académicos que insertan nuevas corrientes de pensamiento (p.1).

En ese sentido, mayoritaria y tradicionalmente, la teoría del delito ha estructurado el contenido del delito en base a una acción con los añadidos de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (Cuello Contreras, 2002, p. 256; Wessels et. Al, 2018, p. 12); también otros autores prefieren usar el término de acción típica, antijurídica y culpable (Bustos Ramírez, 1994, p. 237; García Rivas, 2016, p. 163); otro sector considera delito a toda acción típica, antijurídica, culpable y punible (Polaino, 2017, p. 35; Roxin, 1997, p. 193).

Por lo mencionado, es claro que de manera tradicional y mayoritaria la acción siempre ha estado presente en la estructura del "delito"; por consiguiente, en el estudio de la teoría del delito, pero lo conflictivo es

entender cuál es su papel actual en esta estructura y cuál debe ser el correcto concepto que se le debe asignar al mismo para poder entender que es una "acción" y que no puede ser considerada una "acción" con relevancia jurídico-penal. Lo acotado en la medida que en el Código Penal peruano no está establecido un concepto de acción, pero sí lo menciona de manera expresa en su artículo 11: "Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley" (1991). Además, es de recalcar que el legislador peruano en el lenguaje jurídico penal ha hecho uso de diversos sinónimos como: hecho, acto, conducta, comportamiento y las ya mencionadas acciones u omisiones (Villavicencio, 2014, p. 262).

2. LA ACCIÓN EN EL SENTIDO COLOQUIAL Y MÉRAMENTE ONTOLÓGICO

Siguiendo correlativamente la línea de investigación, de manera habitual y coloquial la expresión "acción" es entendida como una forma de designar la forma de actuar del ser humano; es decir, el modo como el ser humano gobierna su vida. Bajo esta idea, el ser humano puede actuar en el mundo y dirigir sus acciones de dos maneras, ya sea de manera positiva (un hacer) o de manera negativa (un no hacer); la conducta o acción no es una mera creación filosófica o espiritual, sino un

concepto concreto que se extrae del mundo de los hechos; que se expresa en un determinado contexto social, político e histórico (Velásquez, 2020, pp. 314-315). Entonces, en el transcurso de vida de los seres humanos, se realizan las mencionadas formas de actuación humana, por ejemplo: salir a pasear con amigos o permanecer descansando en casa; respetar los bienes ajenos o proceder a despojar dichos bienes a su legítimo dueño y así se podrían ejemplificar diversos modos de como las acciones de los hombres están presentes en el día a día.

3. ACCIONES, HECHOS Y DERECHO PENAL DESDE EL PLANO TRADICIONAL O DOMINANTE

La doctrina dominante considera que los seres humanos viven en un mundo donde se producen diversos hechos. De ello, se entiende que en un Estado de Derecho solo se puede atribuir responsabilidad penal por los hechos, donde el delito siempre presupone que se vincule un hecho a un sujeto como obra suya. Entonces un hecho que no pueda vincularse a una persona no puede tener relevancia para el Derecho Penal (Meini, 2014, p. 98). La relación entre “hechos” y “acciones” puede entenderse como una relación de género y especie; donde no todos los “hechos” se consideran “acciones”, y este aspecto sirve como un sólido punto de partida para profundizar en la exploración de este concepto fundamental, que, a su vez, reviste gran importancia para el conocimiento jurídico penal según los planteamientos del Derecho penal tradicional (Rafecas, 2024, p. 188).

Por lo aclarado, debe quedar establecido que existen hechos naturales (un terremoto, la lluvia, el ataque de un perro, etc.) y hechos humanos (que pueden ser voluntarios e involuntarios). Ahora, son hechos humanos involuntarios los que están desconectados de la esencia del ser humano, en cuanto posibilidad de autoconducirse conforme a su propio ámbito de gobierno (Peña Cabrera, 2011, p. 317). Por su parte, son hechos humanos voluntarios aquellos donde está presente la voluntariedad del ser humano, esta voluntariedad no se debe entender como finalidad (teoría finalista), sino como una voluntariedad en sentido de manifestación de voluntad que es inherente al ser humano; a diferencia de los hechos humanos involuntarios donde es algo mecánico o un mero reflejo, donde no existe manifestación de voluntad.

En general, al Derecho Penal tradicional le interesan los hechos humanos voluntarios, que vulneren o pongan en peligro bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal, en tanto que, tienen su origen en la persona humana y si ha tenido esa capacidad de manifestar su voluntad. De lo mencionado, se puede ejemplificar de la siguiente manera:

María amenaza a Pedro con un arma para que este acuchille a Juan; Pedro por el temor toma un cuchillo y se lo inserta a Juan. De lo descrito, se entiende que existe un hecho humano, pero ¿existe voluntariedad en Pedro de acuchillar a Juan?; ¿puede considerarse un hecho humano con voluntariedad? La respuesta es afirmativa, ya que, si bien no es una voluntad libre, si

existe la capacidad del sujeto de controlar su voluntad en la realidad; por lo tanto, como menciona Zaffaroni et. Al (2006) sería considerada una acción en su versión más sintética (p. 311). En la misma línea Díaz Pita (2006) considera que la voluntad entendida como capacidad de voluntad juega un papel crucial en la acción; ya que, permite diferenciar aquellas acciones que sí son posibles de una futura imputación penal de aquellas que no pueden ser imputadas a un sujeto determinado (p. 166).

4. EL CONCEPTO JURÍDICO-PENAL DE ACCIÓN EN LA TEORÍA DEL DELITO

4.1. Funciones clásicas del concepto jurídico-penal de acción

4.1.1. La función de delimitación, negativa o limitadora del poder político

En un Estado Social y Democrático de Derecho, el Derecho Penal debe elaborar sus conceptos para limitar el poder punitivo que se le es concedido; por lo tanto, "Una elemental garantía exige no penar lo que no sean conductas humanas" (Zaffaroni et. Al, 2006, p. 312). Es decir, el legislador no puede penar hechos que permanezcan a la esfera íntima o moral de un ser humano, como, por ejemplo: el ser rubio o moreno, el pertenecer a una determinada nacionalidad, los meros pensamientos, el modo de vestir, formas de ser, deseos, ideas, entre otros. Lo mencionado se resume en que un Estado para poder seguir en la línea de "democrático" y no ser considerado un Estado absolutista debe basarse en un Derecho Penal de acto y no un Derecho Penal de autor (Villavicencio, 2014, p. 265).

De esta manera se podrá cumplir con el ya famoso *nullum crimen sine actione*, donde se exige mínimamente la presencia de una conducta (acción u omisión) humana que se manifieste de manera exterior y pueda poner en peligro o lesionar un bien jurídico protegido por el Derecho Penal (Polaino, 2016, p. 67); ya que, como menciona el maestro Bacigalupo (1999):

La caracterización de un comportamiento como acción o como no acción determina si el comportamiento es o no relevante para el derecho penal. En este sentido, el concepto de acción se debe referir a comportamientos de los que eventualmente se pueda predicar la culpabilidad del autor (si concurren los elementos que la fundamentan). (p. 245)

4.1.2. La función de enlace o sistemática

En esta función se le da importancia al papel de enlace o unión que juega la acción jurídico-penal con la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; de esta manera, se busca que el concepto de acción sea un hilo conductor de los mencionados elementos (Lacruz, 2015, p. 125). Además, es de recalcar que primero se debe determinar la acción como tal para que después sea dotada de sus respectivos predicados ricos en contenido dogmático; por lo que, el concepto de acción debe dirigirse por todo el sistema jurídico-penal y configurarse de cierta manera como su columna vertebral (Roxin, 1997, p. 234).

4.1.3. Función base o referencia

La presente función parte de la idea de que la estructura del delito es secuencial en donde se debe partir del concepto de acción (Wessels et. Al, 2018, p. 56); solo de esta manera se pueden sustentar y añadir los demás elementos del delito, pues sin la presencia de la acción, no se podría hacer el análisis de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Por lo tanto, la mencionada función ha de constituirse como el elemento básico o sustantivo del delito donde se asentarán los demás elementos propiamente dichos; además, el concepto debe ser lo suficientemente amplio para poder abarcar las distintas manifestaciones del hecho punible (Lacruz, 2015, p. 124). Conforme a ello, la acción llega a designar un común denominador para todas las manifestaciones del hecho punible: delitos de acción y de omisión; delitos de dominio y de infracción de deber; delitos dolosos y culposos, entre otros; ya que, como menciona Bramont-Arias (2008) “Todas las normas penales tienen como base una conducta humana” (p. 151).

4.2. La problemática del concepto de acción en la teoría del delito

Se debe entender que en el Derecho Penal el concepto de acción ha sido uno de los aspectos de la dogmática penal más discutido a lo largo de la historia jurídico-penal, donde se esfuerzan en comprender que ha de entenderse por “acción” (Jescheck, 2014, p. 323). Es por ello, que el debate se ha suscitado entre diversas teorías: la causal, la final, la social, la

negativa, la personal, entre otras. En este sentido, la conceptualización de la acción se ha debatido de manera fundamental entre dos modelos de interpretación donde lo que se discute es su carácter óntico o normativo (Villavicencio, 2014, p. 277).

En el primer modelo de interpretación la acción es entendida como la base material sobre la cual se precisan los demás elementos del delito que configuran el hecho punible (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), de manera que no habría delito si no es posible determinar la existencia de dicha base, la cual sería la acción (García Caveró, 2019, pp. 351-352). La acción desde el plano óntico ha sido la manera clásica y dominante del análisis de la acción, donde es considerada un “presupuesto” para poder entrar al análisis de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; es decir, una condición necesaria y esencial para analizar los siguientes elementos del delito. Ahora sobre ello existen numerosas críticas donde; por ejemplo, como menciona Polaino (2008):

Difícilmente puede sostenerse que la acción es la columna vertebral del sistema del delito, si ese concepto de acción se construye con anterioridad y con neutralidad absoluta de conceptos fundantes (coconstitutivos) del concepto de acción como la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y -a mi juicio- también la punibilidad. (pp. 315-316)

En el segundo modelo de interpretación busca encontrar y exigir en la

propia definición de acción una clara referencia a criterios jurídico-penales, de esta manera el concepto de acción será analizado desde criterios propios del Derecho Penal donde el predicado penal (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) vendría a estructurar la misma base material (García Caveró, 2019, p. 352).

Sobre lo mencionado, es que ha girado un gran debate sobre el concepto de acción y su papel en la teoría del delito, pero que actualmente como menciona Jakobs (1994) en los últimos años se puede entender que la discusión sobre este concepto ha sido olvidada de cierta manera, dando lugar a discusiones sobre la tipicidad, de manera particular, en la imputación objetiva (p. 68). Pero, esto no es así, sino que se ha englobado ambos problemas; en sus palabras:

Se trata de un solo problema, esto es, dicho de otro modo, que la teoría de la relación específica de imputación objetiva puntualiza el concepto de acción. La normativización que ha supuesto la teoría de la relación objetiva de imputación no tiene por objeto algo que esté al margen de la acción, sino que se refiere a la propia acción. (Jakobs, 1994, p. 68)

En lo que resta del presente trabajo se hará un análisis detallado de cómo la doctrina dominante y minoritaria ha venido desarrollando las implicancias del concepto de acción en el Derecho Penal; del mismo modo, se podrá analizar cuál es el papel actual de la acción en la teoría del delito. Con

lo mencionado, se podrá concluir si su análisis merece una adecuada revaloración o si está condenada al olvido en la teoría del delito.

5. TEORÍAS DEL CONCEPTO DE ACCIÓN EN LA TEORÍA DEL DELITO

A lo largo del último siglo, el concepto de acción ha experimentado un desarrollo en el cual se han entrelazado perspectivas filosóficas, político-criminales y dogmáticas. Por ende, solo al examinar este concepto desde estos diversos enfoques es posible comprender plenamente su significado y emitir un juicio correcto sobre el estado actual de la cuestión (Cury, 2005, p. 253).

5.1. La teoría causal naturalística

Es concebida como la teoría tradicional, donde se desarrolló el auge de un enfoque científico-naturalista de la metodología jurídico-penal, cuyas bases sentaron Von Liszt y Beling (Mir Puig, 2016, p. 189). En este sentido, para Liszt (1891), como se citó en Roxin (1997) la acción era concebida de la siguiente manera: "Acción es la producción reconducible a una voluntad humana, de una modificación del mundo exterior" (p. 236). De lo mencionado, se entiende a la acción como un simple hecho de la naturaleza, es decir un movimiento meramente físico, que produce un cambio en el exterior.

Hasta este punto, la acción se corroboraba, sin analizar la intencionalidad del ser humano, es decir, la voluntad era considerada como un impulso que producía un resultado en el mundo exterior (Ferré,

2016, p. 167). En la misma línea, Beling (1906) como se citó en Roxin (1997), menciona lo siguiente: “La acción debe afirmarse siempre que concurra una conducta humana llevada por la voluntad, con independencia de en qué consista esa conducta” (p. 237). Entonces, se puede afirmar que, para ambos penalistas, el «impulso de voluntad» solo era entendida como un elemento necesario para materializar la conducta de los sujetos; la dirección final de esta voluntad no es tomada en cuenta en la teoría causal (Mir Puig, 2016, p. 189).

Este concepto de acción causal, meramente naturalístico, tuvo muchas críticas en cuanto a su contenido, ya que no abarca a los actos negativos (un no hacer), sino solo a los positivos (un hacer), si bien en años posteriores trataron de incluir a la omisión en el concepto ya planteado de acción; por ejemplo, Liszt (1919) como se citó en Roxin (1997), mencionaba lo siguiente: “Acción es conducta voluntaria hacia el mundo exterior; más exactamente: modificación, es decir, causación o no evitación de una modificación (de un resultado) del mundo exterior mediante una conducta voluntaria” (p. 237). Por su parte Beling (1906) como se citó en Roxin (1997), sostiene que: “La acción debe afirmarse siempre que concurra una conducta humana llevada por la voluntad, con independencia de en qué consista esa conducta” (p. 237). En resumen, el concepto causal de acción cumple de una manera adecuada una delimitación con los meros actos de la naturaleza (desastres naturales, ataque de animales, etc.) y también de los meros

pensamientos (*cogitationis poenam nemo patitur*) (González, 2010, p. 267). Pero no puede cumplir, de manera idónea, como concepto adecuado para ser considerado como elemento básico del delito, ya que, al momento de tratar de solucionar el problema de la omisión, no ofrece los conceptos adecuados para regular dicha categoría. En general, el concepto de acción propuesto por el causalismo no pudo superar adecuadamente las críticas que se le presentaron por su vehemente apego a los datos naturalísticos.

5.2. La teoría causalista valorativa o neokantiana

A inicios del siglo XX, se empezó a observar las falencias del causalismo naturalista, por lo que, comienza a tomar terreno las ideas neokantianas donde se cuestiona el dogma de que solamente las ciencias naturales deben tener el título de ciencia; ya que, existen las ciencias de la cultura donde se trabaja con un método enfocado en los valores (Greco, 2021, p. 23). Es a partir del neokantismo que la teoría del delito sufre un gran cambio donde en palabras de Luis Greco (2021) “la teoría del delito se normativiza, pasando a ser comprendida como un conjunto de valoraciones” (p. 24).

Fue con Mezger, el penalista más importante de esta corriente, quien propugna un cambio significativo a la teoría causalista, pero sin abandonar del todo, las ideas ya mencionadas por Liszt y Beling. En este sentido, se formularon importantes correcciones a la teoría causalista, donde ya no se habla de “acción” sino de

“comportamiento humano”, gracias a esto, se puede comprender tanto a la acción como a la omisión, consideradas como manifestaciones externas de la voluntad causal (Ferré, 2016, p. 167). De esta manera, para Mezger la acción se compone de dos elementos: en el primero se encuentra el acto de voluntad (hecho psíquico) y en el segundo se encuentra el movimiento corporal (hecho externo), pero además, entre ambos elementos debe existir un nexo causal. Como se puede observar, el mencionado esquema de la acción no es tan diferente del causalismo naturalista, solo que ahora se habla de un concepto valorativo (González, 2010, pp. 268-269). Es por ello, que muchos manuales de Derecho penal no desarrollan esta corriente a profundidad y prosiguen con el estudio de la acción en el finalismo. Pero es de recalcar que, como menciona Jaén Vallejo (1994) gracias a este concepto valorativo, el hacer y el omitir (comportamiento humano) están enfocados a un valor y por ello se logra un concepto superior entendido como acción en sentido amplio (p. 31); gracias a ello, se logra un alejamiento de una perspectiva puramente naturalística para entrarse en los elementos valorativos que tienen su foco en la “voluntad” como característica del actuar humano, pero sin entrar a desarrollar el contenido de la misma; ya que, esta se sigue manteniendo en la culpabilidad.

En resumen, en el sistema neokantiano, como menciona Polaino Navarrete (2016) “la acción constituye un concepto valorativo, aunque de base naturalista, pero no meramente natural sino sujeto a una valoración jurídica de primer

grado” (p. 69). De esta manera, se logra un primer inicio en la corrección de los problemas que presentaba una perspectiva puramente naturalística de la acción.

5.3. La teoría finalista de la acción

En contra del concepto causal y neokantiano de acción, aparece la figura de Hans Welzel, quien critica la perspectiva normativista del neokantismo valorativo anterior, argumentando en contra del pensamiento lógico y abstracto. Sostiene que el concepto de acción en el Derecho penal debe ser entendido como un concepto ontológico. Según esta visión, no es el ser humano quien determina el orden de lo real, sino que se encuentra ante un orden objetivo preexistente, caracterizado por unas «estructuras lógico-objetivas» que existen independientemente de cualquier regulación jurídica y que el legislador está obligado a tener en cuenta. De acuerdo con Welzel, el legislador no solo está sujeto a las leyes físicas, sino que también debe considerar ciertas estructuras lógico-objetivas (no subjetivas), siendo la acción la más fundamental de estas (Jaén Vallejo, 1994, pp. 35-36). En contra de las ideas defendidas por el causalismo, que priorizan la causa de resultados o las alteraciones externas sin enfatizar en la voluntad, el finalismo sostiene que la esencia o naturaleza de las cosas sitúa la importancia principal en el elemento subjetivo durante la acción (Luzón Peña, 2016, p. 124); es decir, que la acción debe estar dirigida a un fin por la voluntad (Otto, 2017, p. 93); en otras palabras, como menciona Jescheck (2014) “actividad dirigida a un fin” (p. 323).

La acción, en el finalismo, no se reduce simplemente a una serie de expresiones tanto objetivas como subjetivas, sino que es una unidad genuina, formada alrededor de la orientación finalista del individuo y el contenido de su voluntad de realización (Lacruz, 2015, p. 131); ya que, “lo que diferencia a las acciones humanas de los fenómenos o procesos naturales ciegos es precisamente la finalidad” (Luzón Peña, 2016, p. 124). La esencia de la finalidad en la acción radica en la capacidad del ser humano, gracias a su comprensión de la causalidad, para prever en cierta medida las posibles consecuencias futuras de una acción, establecer diversos objetivos y guiar sus esfuerzos mediante un plan diseñado para lograr dichos objetivos (Welzel, 1956, p. 39).

Con base en su comprensión previa de la causalidad, el individuo puede dirigir sus acciones de manera que oriente los eventos externos hacia un objetivo específico, dándoles un carácter finalista. La finalidad implica una acción conscientemente dirigida hacia el objetivo, mientras que la causalidad pura no tiene esta orientación hacia el objetivo (Welzel, 1956, p. 39). En este sentido Welzel (1956) concluye que la voluntad finalista de la acción se despliega a todas las consecuencias que el autor o sujeto activo del delito debe materializar para obtener el objetivo propuesto; como, por ejemplo: el objetivo propuesto; los medios que se emplean para el objetivo y las consecuencias derivadas con el uso de los medios (p. 40).

Siguiendo la línea de pensamiento finalista, se concluye que el ser humano

siempre piensa que es lo que va a suceder en el mundo exterior cada vez que actúa; por lo que, siempre dirige sus acciones en la búsqueda de objetivos claramente definidos. De esta manera, ya no se explican los hechos de manera causal, sino que existe una voluntad consciente de lo que uno anhela. Con lo mencionado, queda claro que el Derecho Penal solo debe y puede reprimir las acciones que tienen un fin delictuosamente determinado.

5.4. La teoría social de la acción

La teoría social de la acción emerge como respuesta a las numerosas críticas que cuestionan la viabilidad de un concepto integral de comportamiento, incluyendo la objeción de que es imposible unificar en un solo concepto dos elementos tan disímiles como la acción (de naturaleza ontológica) y la omisión (de naturaleza normativa) (Gimbernat, 1990, p. 202). A la vez, esta teoría busca alcanzar un concepto de acción que englobe tanto a los delitos dolosos como a los imprudentes (Kindhäuser, 2012, p. 33). Esta teoría ha presentado distintas formulaciones dogmáticas en el transcurso de la evolución jurídico-penal del concepto de acción, pero es de reconocer que es Eberhard Schmidt el primero que sienta las bases de esta corriente de pensamiento, el cual señala que en el ámbito del Derecho Penal, la acción no puede ser entendida en el ámbito meramente naturalístico, sino en el ámbito social; es decir, como fenómeno social que se comprueba socialmente y se estima jurídicamente (Polaino, 2016, p. 70).

Como señala Isabel Vossstätter (2006):

Con posterioridad, se desarrollaron otras teorías sociales, todas ellas muy distintas en sus matices, que acentuaban más o menos la dimensión genuinamente social. Sus principales defensores fueron Engisch, Maioher, Würtenberger, Jescheck y Oehler. (p. 9)

De lo mencionado, se entiende que no existió una sola teoría de la acción social, sino que, se desarrollaron distintos enfoques que comparten ciertos rasgos comunes que realzan el criterio "social".

De este modo, no es posible unificar las diversas formas en que los seres humanos interactúan con su entorno desde una perspectiva ontológica. Sin embargo, es posible integrar tanto las acciones positivas como las omisiones en un concepto de acción unitario cuando se adopta una perspectiva valorativa superior que combine, en el ámbito normativo, elementos que por su naturaleza material son incompatibles. Esta síntesis, ello se logra al examinar la relación entre el comportamiento humano y su entorno, lo que da sentido al concepto de acción social; la acción se entiende como un comportamiento humano que tiene un impacto social (Jescheck, 2014, p. 330).

Contrario a los postulados del finalismo, estas teorías se centran en lo verdaderamente social y se enfocan en la dimensión objetiva de la finalidad y el sentido social objetivo. Según estas perspectivas, el punto de partida para analizar la acción penalmente relevante no era el individuo específico, sino la sociedad en general. Para ellos, el concepto de lo

social se basa en que, en el ámbito de la acción, el sujeto de derecho penal no es visto como un individuo aislado, sino que solo cobra importancia como ser social o persona racional. A la persona se le atribuyen ciertos parámetros, de modo que solo a través de la sociedad adquiere estatus de persona en el sentido jurídico-penal (Vossgätter, 2006, p. 9).

Se trata de un concepto de acción explícitamente normativo, ya que se basa en las normas y usos sociales para determinar qué acciones tienen importancia o trascendencia social y cuáles no, estableciendo que solo aquellas que son socialmente relevantes serán también jurídicamente relevantes, y que las que carecen de esa relevancia social pueden ser descartadas de antemano como acciones sin interés para el Derecho penal, ya que no podrán ser consideradas como base para un delito (Luzón Peña, 2016, p. 127). En resumen, para esta teoría la acción solo puede ser considerada jurídicamente relevante en el ámbito social y ello se determina cuando se sobrepasa los sucesos sociales habituales.

Las críticas que presenta esta teoría son diversas, pero la principal se centra en la falta de claridad respecto a la diferenciación entre una acción jurídico-penal y el carácter típico de la misma; por lo que, el afirmar que solo las conductas socialmente relevantes tienen importancia jurídico-penal es un enunciado que carece de contenido, ya que para determinar si una conducta es socialmente relevante o no, es necesario realizar un análisis detallado del tipo de injusto. No se puede hacer una

evaluación general previa que simplifique o evite este examen, ya que la relevancia social de una conducta solo se puede establecer mediante un examen cuidadoso y específico (Otto, 2017, p. 94). Por su parte el profesor Luis Greco (2021) menciona que:

No hay duda de que el criterio de la relevancia social es sobremanera impreciso, de modo que la moderna teoría de la imputación objetiva se muestra en todos los aspectos superior [...]. A pesar de ello, esta crítica no le resta el mérito de ser una precursora de la actual imputación objetiva por haberse ocupado de los mismos problemas y trabajado con construcciones teóricas bastantes cercanas. (p. 44)

5.5. La teoría negativa de la acción

La teoría finalista, para fundamentar la acción, presenta como punto de partida y paradigma a la “finalidad”; por su parte, la teoría social presenta como concepto básico a lo “socialmente relevante”. A diferencia de estas teorías, como menciona Vives Antón (2011) la teoría negativa de la acción formula como paradigma principal la idea de la *evitabilidad* (p. 149); y es a partir de ello que esgrime sus fundamentos.

El concepto negativo de acción, a diferencia de otras teorías, lo que hace es cambiar la dirección de la deducción lógica previamente utilizada para definir la acción en el ámbito del Derecho penal, presentando una perspectiva diferente (García Caveró, 2019, p. 358). Desde esta perspectiva, el enfoque adecuado es comenzar con la

omisión y buscarla también en la acción positiva (un hacer). Lo crucial no es el momento en que alguien comete un acto activo, como cuando un sujeto le roba su celular a otro sujeto, sino cuando no evitó el resultado en el momento crítico. Por lo tanto, al autor se le atribuirá la responsabilidad por el resultado cuando no lo haya prevenido, a pesar de haber tenido la capacidad y el deber jurídico de hacerlo (Bacigalupo, 1999, p. 247).

Las normas penales exigen la evitación de delitos tipificados, por lo que solo es jurídico-penalmente relevante la conducta que el autor debía realizar u omitir para lograr la evitación de la comisión del delito. Esta conducta debe ser evitable, es decir, el autor debe tener la capacidad física y mental de evitar intencionalmente la realización del tipo, lo que significa tener el control de la acción y poder formular planes de conducta para evitar el resultado, sin necesariamente requerir una intención (finalismo) en el sentido de conciencia, sino más bien la capacidad de controlar la acción (Weezel, 2023, p. 153).

Es de recalcar, que en esta teoría también se puede observar la primera formulación del profesor Günther Jakobs respecto a la acción. De este modo, Vives Antón (2011) menciona que:

Para Jakobs, la acción es evitable producción de un resultado y la omisión evitable no impedimento del mismo. En el homicidio, la acción es evitable producción de la muerte y la (comisión por) omisión evitable no impedimento de la extinción de la

vida. Subsiste aún, por consiguiente, una diferencia. Así pues, el concepto general común (hábese de acción o, como prefiere Jakobs, de comportamiento) se define como «evitabilidad de una diferencia de resultado». (p. 150)

5.6. La teoría personal de la acción

Esta teoría es propuesta por el profesor Claus Roxin (1997), quien considera que una acción se ajusta a su función cuando se la entiende como una "manifestación de la personalidad", es decir, como una expresión del centro anímico-espiritual de un ser humano. Esto implica que solo se considera acción lo que puede ser atribuido a una persona como resultado del control del "yo", excluyendo efectos puramente físicos o somáticos que no están bajo control de la instancia anímico-espiritual (p. 252).

Claus Roxin (2013) resume su concepto de acción de la siguiente manera:

La exteriorización de la personalidad en sentido de una conducta humana personal e imputable es el objeto del Derecho Penal, común a todas las formas de aparición del delito y en la que se incluyen todos los restantes elementos del delito. (p. 57)

El concepto de acción personal desarrollado aquí es normativo porque establece un criterio valorativo específico, la manifestación de la personalidad, que determina qué aspectos de la acción son relevantes desde una perspectiva jurídica. Además, en los casos límite, este concepto

se basa en una decisión jurídica que refleja esa perspectiva valorativa. La manifestación de la personalidad puede adoptar diversas formas, pero todas comparten el hecho de que pueden ser atribuidas a la esfera anímico-espiritual del ser humano, es decir, a su personalidad. Por lo tanto, la caracterización de la acción como "manifestación de la personalidad" enfatiza la importancia de considerar el aspecto valorativo y la imputabilidad a la personalidad en la evaluación de la acción (Roxin, 1997, p. 265).

6. UNA REVALORACIÓN DE LA ACCIÓN JURÍDICO PENAL DESDE EL PLANO COMUNICATIVO

Hasta este punto, debe quedar claro que el concepto de acción no puede partir de criterios meramente ontológicos; ya que, no presenta ninguna relevancia jurídico penal. Lo mencionado cobra sentido, si se entiende que la sociedad contemporánea se distingue por la presencia de riesgos intrínsecos, derivados de su naturaleza cambiante y compleja. Constantemente, se establecen y modifican relaciones entre individuos en diversos contextos, lo que genera una red extremadamente dinámica. Esta situación desafía los principios de las ciencias sociales, en particular la sociología y el derecho. Los enfoques actuales de la sociología buscan comprender la sociedad de manera detallada, considerándola como un entramado de relaciones y comunicaciones en constante evolución, más que como un ente estático en el espacio. La comunicación y sus diversas formas son fundamentales

para entender la sociedad actual (Osorio, 2022, p. 183).

Las normas del derecho penal representan un conjunto de reglas de comportamiento que los ciudadanos se han establecido a sí mismos, con la intención de que sean obligatorias para todos. Por lo tanto, la confianza en el cumplimiento de estas normas es, en teoría, una expresión de la aceptación mutua de reglas de comportamiento acordadas colectivamente y aplicables a todos. Con ello, cuando se viola una norma, el impacto se siente en toda la sociedad, no solo en la víctima directa, ya que se rompe la confianza en el compromiso compartido de respetar las reglas establecidas (Kindhäuser, 2017, p. 108).

De este modo, como mencionan Montealegre y Perdomo (2006) el Derecho penal con enfoque funcionalista busca proporcionar una solución para asegurar que las interacciones entre individuos en la vida cotidiana se realicen de manera que ninguno de ellos se vea obstaculizado en sus acciones. En esencia, se trata de permitir que las personas se orienten y desenvuelvan en la sociedad sin restricciones, garantizando un entorno seguro y predecible para el desenvolvimiento de sus actividades (pp. 31-32). Correlativamente, Jakobs (1994) acertadamente menciona lo siguiente:

El concepto de acción no se busca antes de la sociedad, sino dentro de la sociedad. No es la naturaleza la que enseña lo que es la acción, como pretendía la escuela de V. Liszt con su separación de lo físico y lo psíquico, y

el concepto de acción tampoco puede extraerse de la ontología, como comúnmente se sostiene que Welzel intentó demostrar con su punto de partida desde la finalidad del actuar humano, sino que en el ámbito del concepto de acción lo decisivo es interpretar la realidad social, hacerla comprensible en la medida en que está relacionada con el Derecho penal (p. 69).

Con lo mencionado, es plausible entender que el derecho penal actual se enfoca en el aspecto comunicativo de la persona, considerándola como receptor de expectativas y titular de derechos y deberes, en lugar de centrarse en su psicología individual o conciencia. De ello, se puede identificar al individuo como sujeto de responsabilidad, establecer expectativas acordes con su rol en la sociedad, definidas por la normativa vigente, y en caso de incumplimiento, considerar su acto como una acción relevante para el derecho penal, ya que tiene un impacto comunicativo en la sociedad (Osorio, 2022, p. 185). Por lo tanto, el Derecho penal no recibe de manera externa qué constituye una acción y su contenido. La atribución de significado y sentido concreto a una acción depende del contexto social. La existencia de “sentido” está condicionada a la sociedad. Dado que una acción se define por su significado en un contexto social de comunicación, es evidente que la determinación de si algo tiene sentido o no dependerá de la estructura del esquema social de comunicación correspondiente. De tal forma, los límites que definen qué constituye una acción están

intrínsecamente relacionados con la configuración del sistema social y, en este caso, con los derivados del subsistema jurídico-penal (Silva Sánchez, 2003, p. 56).

Siguiendo a Montealegre y Perdomo (2006), la comunicación es fundamental en la interacción social, considerando no solo la perspectiva del individuo que actúa, sino también la de los demás miembros de la sociedad. En el sistema de Jakobs, la comunicación es clave, ya que define la acción como un acto con relevancia comunicativa. Esto implica que un evento no se puede entender como una relación individual entre el sujeto y la violación de una norma. El significado de un comportamiento no se determina por la interpretación subjetiva del individuo ni por estructuras preconcebidas (ontológicas), sino que se encuentra en el contexto social. La acción debe ser comprendida dentro de la sociedad, no antes de ella, es decir, en relación con las expectativas y normas compartidas por la comunidad (p. 60).

Al interior de toda sociedad las acciones son establecidas como formas de comunicación entre los semejantes, con lo que, toda forma de comunicación que se desarrolle en el plano interno de la persona carece de relevancia jurídico-penal. A modo de ejemplo, los pensamientos asesinos que se le puede hacer a otro sujeto en solitario carecen de trascendencia porque la acción jurídicamente relevante no depende de lo que el sujeto en cuestión desee o planee, sino depende del significado antinormativo que la sociedad le atribuye a ello. Este significado antinormativo conlleva a una interpretación objetiva externa de la acción;

ya que, la valoración jurídica que se le hace, parte del contexto actual en el que la persona despliega su acto comunicativo. La acción es jurídicamente relevante si manifiesta una expresión de sentido comunicativo que atenta contra la vigencia de la norma; con lo que, solo cuando se va en contra de lo normativamente establecido por la sociedad, se puede hablar de una acción que cobra sentido en el Derecho Penal.

Jakobs (2007) por su parte, menciona que:

Sola una protesta contra las normas sociales directas es un hecho imputable. Una protesta contra las condiciones de aplicación de estas permanece comunicativamente irrelevante. Puesto que el hecho penal tiene que ser concebido como una contribución comunicativa, como una expresión de sentido -y la protesta contra las reglas del entorno expresa un sin sentido-, tiene que determinarse cuándo una persona exterioriza un sentido determinado. (p. 236)

Lo mencionado cobra sentido, en todos sus extremos, si se entiende que es a partir de las normas sociales que los sujetos pueden lograr la coexistencia social y solo una acción que atente comunicativamente a estas condiciones puede ser imputada posteriormente con criterios propios de la imputación objetiva. Con ello, se entiende que la acción, ya no puede ser concebida como "un hacer positivo" o "un no hacer

negativo”, sino como un concepto normativo y valorativo que se desarrolla a partir del carácter trascendental que impone la sociedad respecto a su significado comunicativo.

Entonces, hasta este punto, la acción se define como la manifestación comunicativa de la negativa a reconocer la validez de una norma, es decir, la expresión de que la norma en cuestión no se considera la guía principal. Esta expresión de sentido se refiere a un comportamiento que puede llevar o conducir a un resultado delictivo externo y evitable, siempre que este comportamiento, según un juicio comunicativamente relevante, sea o pueda ser la causa determinante del delito externo. En otras palabras, la acción jurídico-penal es la exteriorización de la falta de aceptación de una norma, lo que puede llevar a un resultado delictivo si ese comportamiento es considerado típico, antijurídico y culpable según un juicio socialmente relevante (Jakobs, 1994, pp. 67-98).

7. EL PAPEL DE LA ACCIÓN EN LA TEORÍA DEL DELITO: LA ACCIÓN COMO FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

Una de las interrogantes con la que se inició el presente artículo de investigación, fue lo referente a establecer “¿cuál es el papel actual de la acción en la estructura del delito?”, ello en el sentido que han existido muchas posiciones contrarias entre sí, pero ninguna ha podido establecer con claridad cuál es este papel o si no presenta ninguna relevancia actual.

Ante ello lo más tradicional que se ha establecido son 2 aspectos: entender a la acción como un elemento del delito (Rigui, 2016, p. 173); o entender a la acción como una base material autónoma donde se asienten los elementos del delito (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) (Luzón Peña, 2016, p. 121).

De primer plano, desde esta óptica, no se puede concebir a la acción como un elemento del delito; ya que, no goza de el mismo fundamento ni contenido dogmático que la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. De este modo, la acción por sí misma no contiene ningún significado jurídico penal, sino que es la sociedad en conjunto la que establece cuando una acción determinada presenta un sentido comunicativo contrario a la norma penal vigente y es ahí donde recién cobra un sentido jurídico penal, antes de ello, la acción no representa ningún atentado contra la vigencia de la norma; por ende, es una acción sin trascendencia penal.

De segundo plano, respecto a que la acción es una base material autónoma que sirve de soporte o columna vertebral para los verdaderos elementos del delito; es cuestionable, que una acción por sí misma autónoma (sin significado penal) sirva como soporte para los elementos del delito (con significado penal). Ante ello, debe quedar claro que dicha idea cumple un papel “didáctico”; ya que, no se puede negar que lo mencionado sirve para comprender de mejor manera el desarrollo del delito y para antes de realizar un análisis de los elementos de este, partir por la existencia de una acción como base de estos elementos. Pero, a efectos de fundamentar un papel relevante

de la acción -en criterios jurídico penales- no puede cumplir con dicha exigencia; ya que, no se puede fundamentar de manera objetiva que una acción neutral frente a criterios valorativos penales pueda ser la base sobre la cual se establecen predicados ricos y valorativos en contenido netamente penal. Afirmar ello, sería una mera contradicción y ofrecería una construcción dogmática débil sobre la cual se asentaría la definición del delito.

De este modo, la interrogante continua y sigue siendo problemático establecer un criterio objetivo y netamente penal para establecer "cuál es el papel de la acción en la estructura del delito"; pero si se parte de una idea donde los seres humanos nos establecemos en la sociedad y es a través de la comunicación que nos relacionamos con nuestros semejantes y con el sistema social imperante, dicha problemática puede ser resuelta de manera más objetiva. Con ello, de primer plano se establece que la acción dentro de la estructura delito no puede ser constituida como un elemento ontológico o meramente fáctico; ya que, el delito en cuestión es una construcción netamente normativa, por lo que, todos sus componentes deben presentar la misma construcción entendida en criterios jurídico penales.

Siguiendo con este razonamiento como menciona el profesor Feijóo Sánchez (2007) "Los comportamientos delictivos se imputan en la medida en la que comunicativamente se apartan de una regla intersubjetiva de conducta garantizada mediante una pena" (p. 24). La acción debe evaluarse en el contexto de la comunidad

social, considerando a las personas como titulares de derechos y obligaciones, y no solo como individuos en sí mismos o lo que realizan en el plano fáctico; ya que, una acción para ser considerada con relevancia penal debe tener un impacto en otros miembros de la comunidad (Reyes, 2019, pp. 739-740).

En la estructura del delito, cuando se habla de la acción y su papel en esta estructura, se hace referencia a las situaciones comunicativas que, en primer plano, llegan a fundamentar el análisis de la imputación objetiva (en la tipicidad) (Frister, 2022, p. 165); luego en los demás elementos del delito (antijuricidad y culpabilidad). La interpretación externa que se realice de la acción significa que esta valoración parte de criterios propios de la imputación objetiva, con lo que, se analiza el contexto actual de la persona al momento de realizar el acto comunicativo, pero además, se toma en consideración los deberes que se le son exigibles por su propia condición (Reyes, 2019, p. 740).

La acción es penalmente relevante si constituye una comunicación defectuosa de vulneración a la norma penal, lo cual sucede cuando el sujeto de imputación llega a desplegar una acción objetivamente considerada como superación o creación de un riesgo jurídicamente recriminado que se materializa en un resultado. Con lo mencionado, para el Derecho Penal la acción con relevancia jurídico penal solo es aquella que puede ser plausible de una consideración en el plano de la imputación objetiva; por ende, el papel actual de la

acción en la estructura del delito es la de ser el fundamento de la imputación objetiva.

8. CONCLUSIONES

La discusión sobre el concepto de acción fue una de las cuestiones más relevantes en la dogmática penal, pero actualmente dicha conceptualización ya no goza del mismo interés académico de antaño.

Un concepto de acción que pueda cumplir con las exigencias de un Derecho Penal moderno solo puede ser aquel que sea analizado desde el plano de la comunicación, donde la acción jurídicamente relevante solo es aquella que comunique una contradicción a la vigencia de la norma.

Si se entiende que la acción jurídicamente relevante solo puede ser una comunicación defectuosa hacia el ordenamiento vigente, se establece que su contenido solo puede partir de criterios propios del Derecho Penal; con lo que, se debe dejar en el olvido los criterios ontológicos o fácticos.

Lo relevante de la acción en el Derecho Penal no es el sentido que pueda presentar por sí mismo, sino, su significado en la sociedad y ello solo se produce en un plano de intercambio comunicativo.

El papel de la acción en la teoría del delito no puede ser la de un elemento del delito ni mucho menos la de una base material autónoma donde se acentúan el predicado penal, sino, el verdadero papel actual de la acción jurídico penal es la de ser el fundamento de la imputación objetiva.

Debe quedar claro que existe un “adiós” de la acción entendida en el plano netamente ontológico, pero existe una “revaloración” si se entiende a la acción como una expresión de sentido que comunica un desacuerdo a la normativa penal vigente.

BIBLIOGRAFÍA

- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal. Parte general*. (2ª ed.). Hammurabi.
- Bramont Arias Torres, L. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. (4ª ed.). Eddili.
- Bustos Ramírez, J. (1994). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. (4ª ed.). PPU.
- Cuello, J. (2002). *El Derecho Penal español. Parte general*. (3ª ed.). Dykinson.
- Cury, E. (2005). *Derecho Penal. Parte general*. Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Díaz Pita, M. (2006). *El dolo eventual*. Tirant Lo Blanch.
- Feijóo Sánchez, B. (2007). *Derecho Penal de la empresa e imputación objetiva*. Editorial Reus.
- Ferré, J. (2016). El comportamiento humano. Lección 10. En E. Demetrio, & C. Rodríguez (Coords.), *Curso de Derecho Penal. Parte general*. Ediciones Experiencia.
- Frister, H. (2022). *Derecho Penal. Parte general*. (2ª ed.). Hammurabi.
- García Caveró, P. (2019). *Derecho penal. Parte general*. (3ª ed.). Ideas.
- García Rivas, N. (2016). El concepto de delito. Lección 9. En E. Demetrio, & C. Rodríguez (Coords.), *Curso de Derecho Penal. Parte general*. Ediciones Experiencia.
- Gimbernat, O. (1990). *Estudios de Derecho Penal*. Tecnos.

- González, R. (2010). Sobre el concepto jurídico-penal de acción en el Derecho Penal moderno. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, 4(7), 265-278. <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/article/view/5013>
- Greco, L. (2021). *La teoría de la imputación objetiva. Una introducción*. Zela.
- Jaén Vallejo, M. (1994). *El concepto de acción en la dogmática penal*. Colex.
- Jakobs, G. (1994). El concepto jurídico penal de acción. *Revista peruana de ciencias penales*, (3), 67-98.
- Jakobs, G. (2007). La imputación jurídico-penal y las condiciones de vigencia de la norma. En C. Gómez-Jara (Ed.), *Teoría de sistemas y Derecho Penal*. Ara Editores.
- Jescheck, H. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. (5ª ed., Vol. I). Instituto Pacífico.
- Kindhäuser, U. (2012). Acerca del concepto jurídico penal de acción. *Cuadernos De Derecho Penal*, (7), 11-42. <https://doi.org/10.22518/20271743.396>
- Kindhäuser, U. (2017). *Bien jurídico, seguridad y hecho punible desde una perspectiva comunicativa del Derecho Penal*. Universidad Nacional de La Matanza.
- Lacruz Lopez, J. (2015). El concepto analítico del delito. En: A. Gil Gil (Ed.) et al, *Curso de Derecho Penal. Parte general*. Dykinson.
- Luzón Peña, D. (2016). *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*. Tirant Lo Blanch.
- Meini Méndez, I. (2014). *Lecciones de Derecho penal. Parte general. Teoría jurídica del delito*. Fondo editorial PUCP.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal. Parte general*. (10ª ed.). BdeF.
- Montealegre, E. & Perdomo, J. (2006). *Funcionalismo y normativismo penal una introducción a la obra de Günter Jakobs*. Universidad Externado de Colombia.
- Osorio Gallego, D. (2022). ¿Acción? típica, antijurídica y culpable. Una mirada al concepto del hecho con sentido delictivo como fundamento del delito. *Derecho Penal y Criminología*, 42(112), 169-197. <https://doi.org/10.18601/01210483.v42n112.05>
- Otto, H. (2017). *Manual de Derecho Penal*. (7ª ed.). Atelier.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2011). *Derecho Penal. Parte general*. (Tomo I). Idemsa.
- Polaino Navarrete, M. (2008). ¿Qué queda del concepto de acción en la dogmática actual? sobre la naturaleza y la función del concepto de acción en derecho penal. En C. García Valdes (Dir.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*. Edisofer.
- Polaino Navarrete, M. (2016). *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*. (2ª ed., Tomo II). Tecnos.
- Polaino Navarrete, M. (2017). *Lecciones de Derecho penal. Parte general*. (3ª ed.). Tecnos.
- Rafecas, D. (2023). *Derecho penal sobre bases constitucionales*. Didot.
- Reyes Alvarado, Y. (2019). El concepto social-comunicativo de acción. En M. Cancio Meliá (Ed.) et al, *Libro Homenaje al Dr. Agustín Jorge Barreiro*. (Vol. I). UAM Ediciones.
- Rigui, E. (2016). *Derecho Penal. Parte general*. (2ª ed.) Abeledo Perrot.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general*. (Tomo I). Civitas.
- Roxin, C. (2013). El significado de la política criminal para los fundamentos sistemáticos del Derecho Penal. En J. Caro (Dir.) et al, *Política criminal y dogmática penal. Cuestiones fundamentales*. Ara Editores.
- Silva Sánchez, J. (2003). *Normas y acciones en Derecho Penal*. Hammurabi.
- Silva Sánchez, J. (2016). *Fundamentos del Derecho Penal de la empresa*. (2ª ed.). BdeF.
- Velásquez Velásquez, F. (2020). *Fundamentos de Derecho Penal. Parte general*. (3ª ed.) Tirant Lo Blanch.

Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho Penal. Parte general*. Grijley.

Vives Antón, T. (2011). *Fundamentos del sistema penal*. (2ª ed.). Tirant Lo Blanch.

Vossgätter, I. (2006). *Concepto social de acción e imputación objetiva*. Universidad Externado de Colombia.

Weezel, A. (2023). *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Ediciones Universidad Católica de Chile.

Welzel, H. (1956). *Derecho Penal. Parte general*. Roque Depalma Editor.

Wessels, J., Beulke, W., Satzger, H. (2018). *Derecho penal. Parte general*. Instituto Pacífico.

Zaffaroni, R., Alagia, A., Slokar, A. (2006). *Manual de Derecho penal. Parte general*. (2ª ed.). Ediar.